REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° MO - 11546

FECHA: 26 NOV. 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CVS ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

"

1. ACTIVIDADES REALIZADAS

Una vez se ingresó al predio, objeto de la presente visita de inspección, esta comisión fue atendida por la Señora María del Carmen Villa Gúzman, identificada con cédula de Ciudadanía N° 25868695 quien se identificó como la propietaria del predio y de los animales.

Se procede a informar el motivo de la inspección y con su respectivo permiso, se inicia el recorrido por todas las instalaciones de la propiedad y verificar lo expuesto por los querellantes, constatándose lo siguiente:

La propiedad es una casa de vivienda en la dirección arriba anotada, en la parte posterior se encuentra un patio – lote sin construir, con puerta de acceso al interior de la casa y su superficie se encuentra en terreno natural, esta área es utilizada por los arrendatarios como zona de ropas ya que posee un acceso por parte interior de la casa y es allí donde se encuentran ubicados los porcinos, al interior del predio.

Los porcinos se encuentran encerrados en otro cubículo artesanal, ubicado en el extremo exterior izquierdo de la propiedad y colinda con el muro de la propiedad, construido con paredes de ladrilllo de arena cemento y posee un acceso restringido por medio de una estiba de madera, en su interior se pudo evidenciar que no cuenta con instalación de agua potable para suministro de agua para los animales. Su cubierta consiste en teja de zinc amarrada con puntillas en las paredes del cubículo.

En la visita de inspección, se puede observar que se está generando desechos sólidos y líquidos que generan olores emitidos al ambiente, por las acciones de manutención de los porcinos estos desechos son dispuestos por medio de tubería desde una caja de recolección abierta, situada junto al cubículo artesanal, hacia el exterior del patio existente en la propiedad que a su vez es vertido por gravedad al exterior de la casa, situación que genera olores desagradables por la misma disposición de los desechos.

- ***Residuos Sólidos y agua servida o tulizada.***

Se pudo constatar que los residuos y desechos sólidos y las aguas servidas, generados por las actividades inherentes a la manutención y crianza de los porcinos se vierten directamente al terreno natural en la zona del lote sin construir junto a la casa, los cuales por escorrentía son finalmente vertidos al exterior de la propiedad, los desechos orgánicos, son arrojados directamente al caño Aguas Negras que surca el municipio de Oro a pocos metros de la propiedad.

- ***Ruido***

En el momento de la visita no se evidenció la existencia de algún elemento o maquinaria que pueda generar altos niveles de ruido, por lo tanto no es posible establecer una condición de afectación al medio ambiente por esta condición, sin embargo y de acuerdo a lo que manifiestan los autores de la solicitud de visita y queja, las emisiones de ruido por parte de los porcinos en la noche y en las horas de la madrugada, pueden pasar las fronteras de la vivienda en cuestión y generar molestia a los demás residentes cercanos a la propiedad.

- ***Olor:***

Es evidente el mal olor de los desechos orgánicos emitidos al ambiente, por las acciones de manutención de los porcinos estos desechos son dispuestos por medio de tubería desde una caja de recolección abierta, situada junto al cubículo artesanal, se vierten directamente al terreno natural en la zona del lote sin construir junto a la casa, los cuales por escorrentía son finalmente vertidos al exterior de la propiedad, situación que genera olores desagradables por la misma disposición de los desechos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 11546

FECHA: 26 NOV. 2019

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto 01

Cubículo interno de porcinos en la propiedad

Foto 02

Zona de manuntencion interna de los porcinos

Foto 03

Zona externa de la propiedad ubicación porcinos

Foto 04

Recinto artesanal para mantenimiento de porcinos

Foto 05

Zona de permanencia diurna de los porcinos

Foto 06

Toma de registyro de ubicación de los porcinos

Foto 07

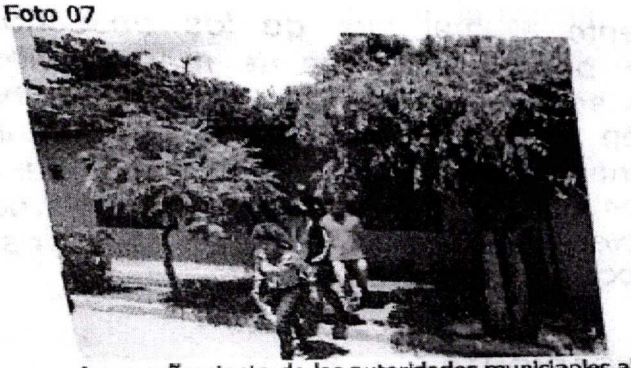

Acompañamiento de las autoridades municiaples al predio

4. CONCLUSIONES

- *En lo que respecta a la disposición de residuos sólidos y aguas servidos, se pudo constatar que los residuos y desechos sólidos y las aguas servidas, generados por las actividades inherentes a la manutención y crianza de los porcinos se vierten directamente al terreno natural en la zona del lote sin construir junto a la casa, los cuales por escorrentía son finalmente vertidos al exterior de la propiedad.*
- *Los desechos orgánicos, son arrojados directamente al caño aguas negras que surca el municipio de Ciénaga de oro a pocos metros de la propiedad.*
- *A esta comisión no se le presentó la documentación que acredita el uso del suelo, permisos de vertimiento de desechos sólidos y líquidos, los certificados de funcionamiento de las actividades realizadas en el predio, como son, los certificados y demás documentos que acreditan las labores realizadas en esa propiedad.*
- *En el momento de la visita no se evidenció la existencia de algún elemento o maquinaria que pueda generar alto niveles de ruido, por lo tanto no es posible establecer una condición de afectación al medio ambiente por esta condición, sin embargo y de acuerdo a lo que manifiestan los autores de la solicitud de visita y queja, las emisiones de ruido por parte de los porcinos en la noche y en las horas de la madrugada, pueden pasar las fronteras de la vivienda en cuestión y generar molestia a los demás residentes cercanos a la propiedad.*
- *Es evidente el mal olor de los desechos orgánicos emitidos al ambiente, por las acciones de manutención de los porcinos estos desechos son dispuestos por medio de tubería desde una caja de recolección abierta, situada junto al cubículo artesanal, se vierten directamente al terreno natural en la zona del lote sin construir junto a la casa, los cuales por*

escorrentía son finalmente vertidos al exterior de la propiedad, situación que genera olores desagradables por la misma disposición de los desechos. (...)"

VERIFICACION DE HECHOS:

Es absolutamente claro que de los hechos materia de investigación, surge la obligación de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Señora María del Carmen Villa Guzmán identificada con cédula de ciudadanía N° 25868695 propietaria del predio y de los animales, ubicado en la calle 9 Carrera 11 del Barrio Granada en el Municipio de Ciénaga de oro, toda vez que presuntamente existe un vertimiento de residuos y desechos sólidos, y aguas servidas producto de la actividad de criadero de porcinos es a suelo directo a una propiedad privada, así mismo presuntamente por la actividad desarrollada existe una emisión de olores ofensivos debido al vertimiento que por escorrentía su disposición final es el exterior de la propiedad, todo esto de conformidad con lo indicado en el informe de visita de seguimiento N° 2019 - 697 de fecha 09 de Octubre de 2019, el cual constituye dentro del presente proceso prueba real de los presuntos hechos contraventores en materia ambiental, a través de los argumentos y soportes técnicos y el material fotográfico inmerso dentro de este, por tanto existe mérito suficiente para iniciar el presente proceso sancionatorio ambiental.

NORMAS JURÍDICAS TRANSGREDIDAS

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos,

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, c uando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavadode vehículos aéreos y terrestres, del lavado d e aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen ap to para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias solidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d) La eutroficación;
e)La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuá tica f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Que la Resolución 1541 de 2013 expresa:

Artículo 12. Plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos. Toda actividad generadora de olores ofensivos deberá contar con un Plan de Contingencia que incluya los factores de riesgo de emisión de olores ofensivos incluidos los sistemas de control.

Artículo 13. Sistemas de control. Los sistemas de control de emisiones de olores ofensivos deberán operarse con base en las especificaciones del fabricante y en los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 11546

FECHA: 26 NOV. 2019

FUNDAMENTOS LEGALES QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estipula: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009:"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales…".

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita de seguimiento N° 2019 – 697 de fecha 09 de Octubre de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora María del Carmen Villa Guzman identificada con cédula de ciudadanía N° 25868695, toda vez que con su conducta presuntamente realiza un vertimiento de residuos y desechos sólidos, aguas servidas producto de la actividad de criadero de porcinos a suelo directo a una propiedad privada, y desechos orgánicos que son arrojados directamente al caño Aguas Negras que surca el Municipio de Cienaga de Oro, así

mismo presuntamente por la actividad desarrollada existe una emisión de olores ofensivos debido al vertimiento que por escorrentía su disposición final es el exterior de la propiedad, sin el permiso de la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra de la señora María del Carmen Villa Guzmán identificada con cédula de ciudadanía N° 25868695 como la propietaria del predio y de los animales porcinos, ubicado en la calle 9 Carrera 11 del Barrio Granada en el Municipio de Ciénaga de Oro, por las infracciones a normas sobre protección ambiental, como se indica en los considerandos del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: La señora María del Carmen Villa Guzmán identificada con cédula de ciudadanía N° 25868695, deberá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto administrativo cumplir con los siguientes requerimientos y remitir a esta Corporación:

- Documentación que acredite que posee uso del suelo del predio ubicado en la calle 9 Carrera 11 del Barrio Granada en el Municipio de Cienaga de Oro.
- Permiso de vertimientos de desechos sólidos y líquidos.
- Certificado de Cámara de Comercio.
- Certificado de Industria y Comercio.
- Certificados que acrediten las labores realizadas en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Salud del Municipio de Ciénaga de oro a través de la secretaria de salud la señora Sonia Elena López, deberá dentro de los 15 días hábiles remitir a la Corporación lo siguiente:

- Visita de seguimiento al predio de la señora María del Carmen Villa Guzmán identificada con cédula de ciudadanía N° 25868695, ubicado en la calle 9 Carrera 11 del Barrio Granada en el Municipio de Cienaga de Oro, con la finalidad de constatar las condiciones sanitarias en las que se están manteniendo los porcinos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 11546

FECHA: 26 NOV. 2019

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto la señora María del Carmen Villa Guzmán identificada con cédula de ciudadanía N° 25868695, de conformidad con la ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoría.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Jhenadis Navas. / CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS